

GOBIERNO REGIONAL DE ÁNCASH



"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 051 -2022-GRA/GGR



Huaraz, 25 FEB 2022

VISTO:

el Informe N° 46-2022-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD, de fecha 25 de febrero de 2022, a través del cual la Secretaria Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, recomienda que se declare la prescripción de la acción administrativa para iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario (PAD), respecto sobre el abogado Ángel Fernando Yldefonso Narro, Ex Procurador Público del Gobierno Regional de Ancash, presuntamente por no haber ejercido la defensa de esta entidad en el Proceso Judicial signado con expediente N° 1031-2016-0-0201-JR-LA-02.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Informe N° 50-2018-GRA/PPR/PA, de fecha 11 de diciembre de 2018, remite el Procurador Público Adjunto Regional del GRA al Jefe del Órgano de Control Institucional del GRA, donde informa:

"PRIMERO: Que, mediante la Resolución N° 01 de fecha 23 de diciembre de 2015 se emite la resolución admitiendo la demanda y con Resolución N° 03 de fecha 17 de agosto del año 2016, se notifica el auto admisorio y anexo a la Procuradora Pública del Gobierno Regional en la fecha del 14 de setiembre del 2016, del cual se verifica que el procurador público Regional Abg. Oswaldo López Arroyo, no absolvió la demanda.

SEGUNDO: Que, mediante la resolución 08, de fecha 23 de abril de 2018, notificada con fecha 09 de mayo del 2018, corren traslado a la entidad demandada a fin de que en el plazo de tres días exprese lo conveniente sobre la subsanación de escrito de ampliación de demanda, del cual se verifica que el Procurador Público Abg. Ángel Fernando Yldefonso Narro, no interpuso ninguna observación.

TERCERO: Que, mediante la Resolución N° 09 de fecha 05 de junio del 2018, notificada con fecha 03 de julio de 2018, se corre traslado con la ampliación de demanda y expresen lo conveniente, al respecto debemos señalar:

- 1. Debe indicarse que mi persona recepcionó la entrega de cargo recién en la fecha del 03 de julio de 2018, en horas de la tarde, al respecto preciso que dicho expediente no se encuentra la entrega de cargo del Procurador saliente así como en la entrega de cargo del personal quienes fueron desplazados a otra área en esas fechas.*
- 2. Con fecha 27 de junio del 2018 y 02 de julio de 2018, mediante los Memorándums N° 0324-2018-GRA-GRAD/SGRH y N°0331-2018-GRA-GRAD/SGRH, la Oficina de la Sub Gerencia de Recursos Humanos del GRA, realiza el desplazamiento del personal abogada Roxana Gonzales García y Ronald Marcelino Rivera Bedón, servidores de la Procuraduría Pública del GRA a la Gerencia Regional de Desarrollo Económico del GRA, por lo que esta oficina carecía de la calidad de personal necesaria para tramitar y absolver la recargada caga laboral que se cuenta, y al mismo tiempo verificado la entrega de cargos, debo de precisar que dicho expediente no se encuentra.*
- 3. Debemos señalar que en el presente proceso judicial aún no se emite la resolución de sentencia en la que declare fundada o infundada la demanda, por lo que no se tiene todavía una decisión final.*
- 4. Que, con Resolución N° 10 de fecha 03 de octubre de 2018, resuelve: "1) Declarar rebelde al demandado Gobierno Regional de Ancash, por no haber contestado la demanda dentro del lazo concedido; y por no absuelto el traslado de la demanda por parte del procurador*



GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH



"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

N° 051.-2022-GRA/GGR

público del Gobierno Regional de Ancash; 2) Tener por no absuelto el traslado de la ampliación de demanda, por parte del demandado Gobierno Regional de Ancash y del citado Procurador Público del Gobierno Regional de Ancash", debo precisar claramente que se declara rebelde al Gobierno Regional por no contestar la demanda notificada con fecha 14 de setiembre de 2016 cuando el suscrito no era procurador ajunto del GRA.

5. Asimismo, debo señalar que la rebeldía no implica que el rebelde no pueda incorporarse al proceso, lo podrá hacer en cualquier momento en el estado en que se encuentra dicho proceso, tal como lo señala el art. 462 del CPC, asimismo no presencia de circunstancias impositivas, puede ejercer los derechos que le corresponden a partir de su apersonamiento al proceso, también es verdad que nuestro ordenamiento procesal no prohíbe valorar los medios probatorios presentados por el rebelde, más aun si con su apreciación se puede llegar a solucionar el conflicto de intereses a que se hace referencia en el artículo tercero del Título Preliminar del Código Procesal Civil, por lo tanto nuestro derecho de defensa se encuentra expedido para ser ejercido, de acuerdo a las normas procesales y sustantivas vigentes.

6. Que, a la fecha la Procuraduría Pública del Gobierno Regional se ha apersonado al proceso y al mismo tiempo se ha informado al Juzgado para conocimiento y mejor resolver al momento de emitir sentencia.

(...)"

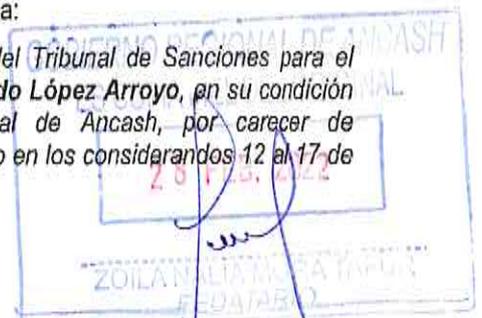
Que, mediante Oficio N° 1179-2018/GOB.REG.ANCASH/OCI, de fecha de recepción 19 de diciembre de 2018, donde informa que los abogados Oswaldo López Arroyo y Ángel Yldefonso Narro, Ex Procuradores Públicos del Gobierno Regional de Ancash, presuntamente no habrían ejercido la defensa de esta entidad en el Proceso Judicial signado con expediente N° 1031-2016-0-0201-JR-LA-02, sobre Acción Contencioso Administrativa.

Que, mediante Memorandum N° 2188-2019-GRA/SG, de fecha 20 de mayo de 2019, donde informa sobre la Resolución Ejecutiva Regional N° 155-2017-GRA-GRp y la Resolución Ejecutiva N° 289-2018-GRA-GR, Sobre designación y cese respectivamente del Abg. Ángel Fernando Yldefonso Narro, quien ocupó el cargo de Procurador Público del Gobierno Regional de Ancash.

Que, mediante Informe de Precalificación N° 0103-2019-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD, de fecha 22 de mayo de 2019, que en su parte de conclusiones indica "(...) DISPONER EL ARCHIVO de la investigación seguida contra los servidores Abog. Oswaldo López Arroyo y Abog. Ángel Yldefonso Narro, desempeñándose al momento de la presunta comisión de la falta como Procuradores Públicos del Gobierno Regional de Ancash, por carecer de competencia la Secretaría Técnica del Gobierno Regional de Ancash, en consecuencia, se dispone la conclusión de la presente investigación.

Que, mediante Expediente N° 077-2019-SDJE/TS (Resolución N° 42-2020-SDJE-TS), de fecha 16 de junio de 2020, donde en la parte de vistos indica que "El Oficio N°1273-2018-GRA/SG del 27 de mayo de 2019, mediante el cual el Secretario General del Gobierno Regional de Ancash, señor Max Silva Alván, remite copia del Expediente N° 013-2019-GRA/ST-PAD a fin que se inicie procedimiento administrativo disciplinario contra los ex Procuradores Públicos Regionales que detalla, en atención a lo señalado en el Informe de Precalificación N° 0103-2019-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD", siendo así, en la parte resolutive indica:

"Artículo 1°.- Declarar IMPROCEDENTE el avocamiento del Tribunal de Sanciones para el conocimiento del primer cargo imputado al abogado **Oswaldo López Arroyo**, en su condición de Procurador Público Regional del Gobierno Regional de Ancash, por carecer de competencia en razón de la materia, conforme a lo señalado en los considerandos 12 al 17 de



GOBIERNO REGIONAL DE ÁNCASH



"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 051.-2022-GRA/GGR



la presente resolución.

(...)

Artículo 3°.- *Recomiendo al Gobierno Regional del Gobierno Regional de Ancash, el Inicio de Proceso Administrativo Disciplinario contra el ex Procurador Público Regional de dicha entidad, abogado Ángel Fernando Yldefonso Narro, por la presunta comisión de la inconducta funcional prevista en el literal b) del numeral 2 del artículo 58° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1068, con relación al segundo cargo imputado, conforme a lo señalado del considerando 21 al 27 de la presente resolución, proceso que debería tramitarse con observancia de los principios consagrados en el Decreto Legislativo N° 1068 y en el vigente T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General.*

(...)"

De las Normas de Control Interno sobre la Inaplicabilidad de las Recomendaciones en los Informes de Auditoría

De los Plazos de Prescripción en el Proceso Administrativo Disciplinario de la Ley N° 30057 - Ley de Servicio Civil



En principio, es de señalar que conforme al artículo 94° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, concordante con el numeral 97.1 del artículo 97° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la competencia para iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario contra los servidores decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad, o de la que haga sus veces.

Asimismo, el primer párrafo del numeral 10.1¹ de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", precisa que para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma.

Aunado a lo anterior, en el fundamento 25 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC del Tribunal del Servicio Civil (precedente de observancia obligatoria) se estableció la siguiente directriz:

"25. Del texto del primer párrafo del artículo 94° de la Ley se puede apreciar que se han previsto dos (2) plazos para la prescripción del inicio del procedimiento disciplinario a los servidores civiles, uno de tres (3) años y otro de un (1) año. El primero iniciará su cómputo a partir de la comisión de la falta, y el segundo, a partir de conocida la falta por la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces".

¹ 10.1. Prescripción para el inicio del PAD

La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años.

(...)

GOBIERNO REGIONAL DE ÁNCASH



"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 051-2022-GRA/GGR

Siguiendo esa línea, SERVIR, mediante Informe Técnico N° 1232-2017-SERVIR/GPSC, concluye –entre otros– que desde que el funcionario que conduce la Entidad, toma conocimiento del Informe de Control, la Entidad tendrá un (1) año para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario, si es que no han transcurrido tres (3) años desde la comisión de la presunta falta.

Del Deslinde de Responsabilidad por Inacción Administrativa

El literal b) del numeral 7.1.3 de la Directiva N° 006-2016-CG/GPROD, sobre *"Recomendaciones para el inicio de las Acciones Administrativas de Implementación y Seguimiento a las Recomendaciones derivadas de los Informes de Auditoría y su Publicación en el Portal de Transparencia Estándar de la Entidad"*, precisa que el estado de las recomendaciones para el inicio de las acciones administrativas se clasifican en "Pendiente", "Implementada" e "Inaplicable por causal de sobreviniente", este último corresponde en los casos en el cual por el transcurso del tiempo los hechos que dieron origen a la recomendación han prescrito en cuyo caso se debe contar con el documento pertinente de declaración expresa emitido por la Entidad, sin perjuicio de que el titular de la Entidad adopte las acciones que correspondan para el deslinde de responsabilidades por la inacción administrativa.

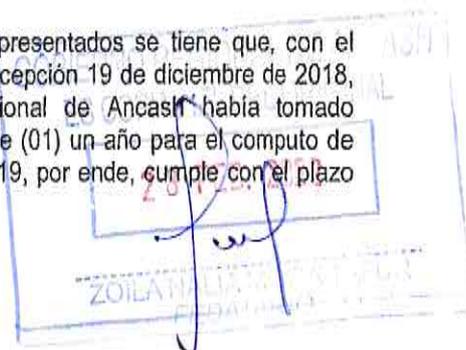
Asimismo, el sub acápite i) del literal b) del numeral 7.1.3 de la Directiva N° 006-2016-CG/GPROD, establece que *"El funcionario responsable de implementar la recomendación para el inicio de acciones administrativas, incurre en infracción sujeta a la potestad sancionadora de la contraloría en los siguientes casos:*

- Cuando no se han iniciado las acciones administrativas en el plazo establecido en el plan de acción.*
- Cuando vencido el plazo establecido en el plan de acción sin haber iniciado las acciones administrativas, vence el plazo legal de prescripción establecido para el inicio de las acciones administrativas.*
- Cuando habiendo iniciado el procedimiento administrativo sancionador, ha transcurrido el plazo legal de prescripción sin que se emita pronunciamiento".*

Aunado a ello, debemos considerar que el último párrafo del numeral 252.3 del artículo 252° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), señala que en caso se declare la prescripción, la autoridad podrá iniciar las acciones necesarias para determinar las causas y responsabilidades de la inacción administrativa, solo cuando se haya producido situación de negligencia.

Así, es parte de las funciones esenciales de la Secretaría Técnica del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador investigar los presuntos hechos irregulares, documentar el PAD y realizar la precalificación correspondiente, identificando e individualizando las responsabilidades a que hubiera lugar. De conformidad con los numerales 8.1 y 8.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

En consecuencia, de la revisión de los documentos presentados se tiene que, con el Oficio N° 1179-2018/GOB.REG.ANCASH/OCI, de fecha de recepción 19 de diciembre de 2018, fecha en la que Recursos Humanos del Gobierno Regional de Ancash había tomado conocimiento de la falta cometida, por lo que corre el plazo de (01) un año para el computo de plazo, siendo fecha de prescripción el 19 de diciembre de 2019, por ende, cumple con el plazo



GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH



"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N°051-2022-GRA/GGR



de prescripción señalada en numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", por lo tanto, se ha vencido el plazo legal de prescripción establecido para el inicio de las acciones administrativas, conforme al siguiente cuadro:

N°	Documento con el que RRHH toma conocimiento de la falta	FECHA DE TOMA DE CONOCIMIENTO DE LA ENTIDAD	FECHA DE PRESCRIPCIÓN
01	Oficio N° 1179-2018/GOB.REG.ANCASH/OCI	19/12/2018	19/12/2019

Del análisis de los actuados, así como de las normas jurídicas que regulan la materia, se concluye que la facultad para determinar la existencia de faltas administrativas disciplinarias e iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario ha prescrito, conforme a lo descrito en el análisis del presente informe, motivo por el cual en aplicación del numeral 97.3 del artículo 97° del Reglamento de la Ley N° 30057, concordante con el segundo párrafo del numeral 10.1° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, corresponde a la Gerencia General Regional de la Entidad, declarar la prescripción de oficio a través de la Resolución pertinente, por ser el órgano competente.

Conforme a los argumentos expuestos, corresponde en el presente caso declarar la prescripción de oficio para el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario e iniciar el deslinde de responsabilidades de corresponder, sobre quienes por inacción administrativa, no cumplieron con el Inicio de Proceso Administrativo Disciplinario contra el ex Procurador Público Regional del Gobierno Regional de Ancash.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN ADMINISTRATIVA PARA INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, respecto a las presuntas faltas administrativas sobre el abogado Ángel Fernando Yldefonso Narro, Ex Procurador Público del Gobierno Regional de Ancash, presuntamente por no haber ejercido la defensa de esta entidad en el Proceso Judicial signado con expediente N° 1031-2016-0-0201-JR-LA-02.

ARTÍCULO SEGUNDO. – REMITIR los actuados del expediente a la Secretaría Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Ancash; a fin, de que proceda de acuerdo a su competencia en el deslinde de responsabilidades de quienes generaron la prescripción en mención.

Regístrese, Publíquese y Comuníquese

GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH

Dr. Victor A. Siches Muñoz
GERENTE GENERAL REGIONAL

